



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal, instaurada por MARIA ISABELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ y LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGELICA TATIANA SUESCUN MORALES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 24 de enero de la presente anualidad, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le asistía de materializar la notificación del extremo demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares que estuvieran pendientes por materializarse, pues es esa una de la excepciones que se contemplan para requerimientos de esta naturaleza.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía la parte actora hasta el día 09 de marzo de esta anualidad, para cumplir con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, la parte no ha cumplido con el requerimiento enunciado, conforme se pasa a explicar.

A folio 157 del expediente, encontramos que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 6 de marzo hogaño, allega al Despacho las gestiones por ella efectuadas, a fin de que se perfeccione la notificación personal de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, observándose allí que tal comunicación fue entregada en el domicilio de las partes a notificar el día 07 de febrero de 2020.

Frente a lo anterior, se ha de exponer que causa extrañeza para esta falladora que no fue sino hasta un día antes del vencimiento del término otorgado por esta unidad judicial, que la parte interesada procedió a allegar tales cotejados de entrega de la comunicación del art. 291 C.G del P., y sumado a ello, no se generó la carga que le competía de forma completa, pues recordemos que el requerimiento efectuado so pena del estudio de la posibilidad de declarar o no el desistimiento tácito, se realizó con el fin de que se adelantaran no solamente las gestiones de las que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, sino por el contrario para que gestionara las contenidas en el 292 ibídem, es decir la notificación por aviso, sin evidenciarse hasta ese punto su diligencia. (ver numeral 3º del auto del 24 de enero de 2020 se le requiera para que cumpla dos – personal y aviso- no una sola)

Ahora, se tiene que posterior a la fecha en la que fenecía el término de los 30 días para que se generaran las respectivas notificaciones, siendo la misma el 9 de marzo de 2020, procede la parte demandante mediante correo electrónico que data del 12 de

agosto de 2020 a allegar nuevos cotejados que dan cuenta de las gestiones realizadas para la notificación por aviso de que trata el artículo 292 antes mencionado, y si se tiene en cuenta que en virtud de la Pandemia del Covid 19, los términos judiciales a nivel nacional se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, podemos concluir que transcurrieron aproximadamente **2 meses sin que la parte interesada haya remitido a esta autoridad tales documentales**, es más, si se remite la mirada al cotejado de entrega de la notificación por aviso, podemos vislumbrar que la misma fue remitida a su destino, por fuera del término con el que contaba para realizarse todas las actuaciones tendientes a que se generara la notificación del extremo activo, esto es el día 13 de marzo.

Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión no fuesen suficiente tales apreciaciones, la falta de diligencia se resalta con mayor fuerza con el hecho de que la notificación por aviso no fue eficaz y que la actora ninguna posición adoptó frente a ello, pues según se observa de la constancia emitida por parte de la empresa de correo certificado, las personas a notificar se rehusaron a recibirla, escenario que conduce a la obligación de la parte demandante de aplicar lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por expresa disposición del 292 ibídem, rezando el primero de ellos que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*, sin que del cotejado allegado se pueda apreciar dicha constancia, que dé cuenta que la comunicación fue dejada en la dirección, a lo que ha de agregarse que en la documental se alude a la notificación de un auto del mes de febrero cuanto el que se está notificando corresponde al mes de enero de 2020, todo lo cual resulta reprochable, si tenemos en cuenta que ha transcurrido aproximadamente 5 meses sin que el extremo activo haya adelantado nuevamente gestiones tendientes a que se haga efectiva la notificación, bajo los parámetros que la norma exige.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la carga procesal que le asistía, era la de cumplir con la notificación de la parte demandada, lo que incluía las comunicaciones de que tratan tanto el artículo 291 como el 292 del Código General del Proceso, y ello está en debida forma; observándose, que tal y como se precisó con antelación, la parte demandante tan solo adelantó la primera parte de dicha gestión, e intentó la segunda sin resultados positivos y por fuera del término concedido, aclarándose en este punto que la notificación por aviso no fue eficaz.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta en debida forma, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Verbal, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-**2018-00100-00**, propuesta por MARIA ISABELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ, LUIS FERNANDO SUECUN GONZALEZ a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGELICA TATIANA SUESCUN MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de documentos sin previa solicitud y autorización por parte de este Despacho.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2495H5803H1A07c8H4K69S7H5A7039Sc8H603c1cd0K2d4p2c6053d73

Documento generado en 19/11/2020 09:02:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2019-00021-00** seguido por **JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FACUNDO MIRANDA GARCIA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante allega correo electrónico de fecha 16 de octubre de esta anualidad (2:03 PM), por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la misma parte demandante, el señor JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN, en coadyuvancia de su apoderado judicial.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en el proveído de fecha 07 de febrero de 2019, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, previa revisión por parte de Secretaría de que no exista nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, en caso de resultar procedente.

Desglósese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FACUNDO MIRANDA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, **PREVIA** revisión que efectúe la Secretaría sobre la existencia o no de remanentes y constancia que en tal sentido se efectúe, pues de existir remanentes deberán dejarse a disposición de los solicitantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c447537228350878626aa10329a5de596573c54d3189514e514779d92c42102

Documento generado en 19/11/2020 04:28:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (QEPD), a través de su apoderado judicial en contra de JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial ACEPTO la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que estaba prevista para ser celebrada el día 21 de agosto de 2020. Así mismo, incorporo el Registro Civil de Defunción del demandante JOAQUIN CASTELLANOS, de quien se comunicó su fallecimiento, se requirió al Dr. ANTONIO APARIO PRIETO en su condición de apoderado judicial del demandante para que informara de la existencia de los herederos determinados del demandante causante, cónyuge y en general de cualquier sujeto de los que refiere el artículo 689 del Código General del Proceso; y finalmente, se le precisó al profesional del derecho que la muerte del demandante no colocaba fin a los efectos del endoso en procuración que le había efectuado, por así contemplarlo el artículo 658 del Código de Comercio.

Bien, vemos que el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, apoderado del demandante, el día 4 de septiembre de 2020, a las 8:47 am, presento escrito en el que informó tener conocimiento de la existencia de herederos de su representado, enunciando a: NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS como esposa del causante y a los señores ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ, como hijos, estos dos últimos citados de los que únicamente refiere que sabe que tienen su domicilio en la República de Venezuela y de quienes desconoce dirección alguna para efectos de su ubicación. De la citada cónyuge y de la primera de las hijas mencionadas, comunico que residían en la Calle OAN # 3E-35 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad.

De todos y cada uno de los sujetos que refiere como herederos de su endosante, allegó las documentales que conforme a la ley dan cuenta de ello, como los son los Registros Civiles de nacimiento y el Registro Civil de Matrimonio para lo que respecta a su cónyuge, que en efecto dan cuenta del grado de parentesco que representa cada uno respecto del demandante fallecido.

Pues bien, debe hacerse precisión que ante el fallecimiento acreditado de la parte demandante, se predica necesariamente la figura de sucesión procesal, pues así lo puntualizó el legislador en el artículo 68 del Código General del Proceso, ante semejante evento: ***“el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”***; y precisamente el señor endosatario en procuración, dando alcance al requerimiento que le hizo el despacho, está comunicando y acreditando la existencia de herederos de su endosante señor JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD), como previamente se anotó.

Sobre la figura de Sucesión Procesal, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...)
Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor **tiene el deber** adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

De lo antes expuesto emerge que siendo la figura de sucesión procesal, una de aquellas puramente procesal, para cumplir su finalidad requiere de alguna manera del interés que pueda existirle a los sucesores procesales; sin embargo en este caso, se observa que es el endosatario en procuración quien informa de la existencia de herederos, allegando como se dijere en precedencia prueba legal e idónea que da cuenta de ello; no obstante ninguna participación directa se observa de quienes pueden llegar a tomar el lugar del demandante en este asunto, como para de allí establecer el interés que al respecto les asiste, por lo que se requerirá al profesional del derecho y endosatario en procuración, para que: (i) informe si las personas que enuncia como herederas del aquí demandante tienen conocimiento de la información que suministró; así mismo, para que; (ii) informe los por menores de como la obtuvo, específicamente si fue con el conocimiento o anuencia de los mismos, para que de ser el caso estas efectúen la ratificación o materialicen su interés como sucesoras procesales en este asunto, debiendo para ello considerar informarles de la situación aquí acaecida (existencia del proceso y vicisitudes del mismo) a las direcciones que de las mismas suministra; actos de los que deberá informar y acreditar al despacho en un término no mayor de diez (10) días.

Lo anterior no quiere significar que no se encuentre acreditada la condición de cónyuge de la señora ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS y la de herederos de los señores ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ; no obstante de su reconocimiento como sucesores se dispondrá un vez se de acatamiento por el endosatario en procuración de las apreciaciones que en párrafo anterior se le efectuaron. Momento para el cual se dispondrá, de ser el caso, de la continuación del proceso si tenemos en cuenta que el artículo 68 del Código General del Proceso, **no estima la interrupción del proceso, parálisis del mismo o citación formal, como si se predica en la figura procesal condensada en los artículos 159 y 160 ibídem, sino que establece textualmente, que “el proceso continuara con el cónyuge... los herederos.”**, máxime cuando itérese, el profesional del derecho Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO sigue fungiendo como endosatario en procuración para el cobro del endosante JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD) independientemente de su fallecimiento, a las voces del artículo 658 del Código de Comercio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho y endosatario en procuración, Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO para que: (i) informe si las personas que enuncia como herederas del aquí demandante tienen conocimiento de la información que suministró; así mismo, para que; (ii) informe los pormenores de como la obtuvo, específicamente si fue

con el conocimiento o anuencia de los mismos, para que de ser el caso estas efectúen la ratificación o materialicen su interés como sucesoras procesales en este asunto, debiendo para ello considerar informarles de la situación aquí acaecida a las direcciones que de las mismas suministra (existencia del proceso y vicisitudes del mismo); actos de los que deberá informar y acreditar al despacho en un término no mayor de diez (10) días. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que el requerimiento anterior no quiere significar que no se encuentre acreditada la condición de cónyuge de la señora ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS y la de herederos de los señores ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ; no obstante de su reconocimiento como sucesores se dispondrá un vez se de acatamiento por el endosatario en procuración de las apreciaciones que en párrafo anterior se le efectuaron. Momento para el cual se dispondrá, de ser el caso, de la continuación del proceso si tenemos en cuenta que el artículo 68 del Código General del Proceso, no estima la interrupción del proceso, parálisis del mismo o citación formal, como si se predica en la figura procesal condensada en los artículos 159 y 160 ibídem, sino que establece textualmente, que “el proceso continuara con el cónyuge... los herederos.”, máxime cuando itérese, el profesional del derecho Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO sigue fungiendo como endosatario en procuración para el cobro del endosante JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD) independientemente de su fallecimiento, a las voces del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5856e99afec96c2a31033b51afa0806c3a34b26d8ebe67d930ea9629b55be777

Documento generado en 19/11/2020 04:28:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra la presente Demanda Ejecutiva promovida por el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ**, en contra de **IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico remitido el día 10 de agosto de la presente anualidad (2:46 PM) por parte del Doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, en su condición de apoderado judicial del extremo activo, allega constancia de envío de notificación personal, remitida al que parece ser el correo electrónico del demandado, por lo que resulta preciso proceder a analizar si tal comunicación cumple con las directrices trazadas por la normatividad vigente, para que puedan ser tenidas como eficaces respecto al extremo pasivo del litigio antes mencionado.

Bien, observamos que el día 10 de agosto de la presente anualidad la parte demandante envía correo electrónico dirigido tanto al juzgado como al demandado IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ, y en el mismo, según se observa se le adjunta la demanda, anexos y el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago; del mismo modo se evidencia que el demandante aclara que la notificación que pretende surtir, la efectúa de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma que precisa que la notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Sumado a ello, se tiene que el extremo activo del presente litigio, aporta la Resolución 1070 del 20 de marzo del 2019, emanada por el Consejo Nacional Electoral, y en la cual se evidencia que dentro de la información obrante en la base de datos de dicha autoridad, para efectos de notificación del señor IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ, se cuenta con las siguientes direcciones ivangonzalezproyectos@gmail.com, Teléfono 3112481187, Bogotá D.C. Carrera 89D, No.4-31, sur -casa 2g, siendo la electrónica obrante allí, a la que precisamente se le remitió la comunicación hoy analizada.

Conforme a lo anterior, en principio podría señalarse que la actuación desplegada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, se encuentra ajustada a la normatividad reguladora, pues recordemos que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se abrió la posibilidad a los usuarios de la justicia de efectuar las notificaciones personales a través del correo electrónico de la parte a notificar, la cual en el presente caso se acredita es la misma que en su momento registró el demandado para efectos de notificaciones ante el Consejo Nacional Electoral; no obstante lo anterior, no puede dejar pasar por alto esta autoridad

judicial el reciente pronunciamiento emanado por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, la cual en proveído C-240 de 2020 condiciono el inciso 3º del artículo 8º de dicho Decreto, en el entendido de que el término allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situación que en el caso concreto no logra demostrar la parte demandante, ya que se limita a remitir simultáneamente el mensaje tanto al Despacho como a la parte a notificar, sin aportada prueba siquiera sumaria de que el mensaje de datos haya sido recibido, o cualquiera otra evidencia que permita a esta juzgadora llegar al convencimiento de que el destinatario tuvo acceso al mismo.

Puestas las cosas de esta manera, no le queda otro camino a la suscrita que el de no tener como notificado de momento a IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ, de la presente demanda, hasta tanto no se allegue al plenario prueba fehaciente de que se haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, teniendo en cuenta que tal y como se expuso en precedencia, en la documental aportada, siendo la misma la Resolución 1070 del 20 de marzo del 2019, emanada por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra no solo una dirección electrónica para notificación del hoy demandado, sino que también se aprecia una dirección física para los mismos efectos, se le pone de presente al extremo activo del litigio, que en el eventual caso de que no se logre acreditar al interior del proceso el acuse de recibido o que no se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, cuenta con la posibilidad de efectuar la notificación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, y además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO NOTIFICADA DE MOMENTO al señor **IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ**, hasta tanto no se allegue al plenario, prueba fehaciente de que se haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE al extremo activo del litigio, que en el eventual caso de que no se logre acreditar al interior del proceso el acuse de

recibido o que no se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, cuenta con la posibilidad de efectuar la notificación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, y además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4f0e019aaa3cb6fb1193d26b2469a1595665bc831841646424dbff971add94

Documento generado en 19/11/2020 04:28:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra la presente Demanda de responsabilidad civil promovida por el señor **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** quien actúa en representación legal de **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ** y a través de apoderado judicial, en contra de **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, LACOMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.** Ay el señor **ANDELFO QUINTANA PARADA.**

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico remitido el día 05 de agosto de la presente anualidad (2:50 PM) por parte del Doctor RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA, en su condición de apoderado judicial del extremo activo, allega constancia de envió de notificación personal, remitida al correo electrónico de la entidad demandada EXTRARÁPIDOS LOS MOTILONES S.A., por lo que resulta preciso proceder a analizar si tal comunicación cumple con las directrices trazadas por la normatividad vigente, para que puedan ser tenidas como eficaces respecto al extremo pasivo del litigio antes mencionado.

Bien, observamos que el día 13 de julio de la presente anualidad la parte demandante envía correo electrónico dirigido a la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, y en el mismo, según se observa de la captura de pantalla aportada, se le adjunta la demanda, anexos y los autos por medio del cual se inadmite en una primera oportunidad el proceso y por medio del cual se admite posteriormente; del mismo modo se evidencia que el demandante le realiza a la parte a notificar, la advertencia contenida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual precisa que la notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esa comunicación.

Conforme a lo anterior, en principio podría señalarse que la actuación desplegada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, se encuentra ajustada a la normatividad reguladora, pues recordemos que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se abrió la posibilidad a los usuarios de la justicia de efectuar las notificaciones personales a través del correo electrónico de la parte a notificar, la cual en el presente caso se acredita que la dirección gerextrapidolosmotilones@gmail.com, es la misma que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal para efectos de notificación de la entidad demandada; no obstante lo anterior, no puede dejar pasar por alto esta autoridad judicial el reciente pronunciamiento emanado por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, la cual en proveído C-240 de 2020 condiciono el inciso 3º del artículo 8º de dicho Decreto, en el entendido de que el término allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se**

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que en el caso concreto no logra demostrar la parte demandante, pues con la captura de pantalla que aporta, la cual refleja una mensaje que reza “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino **no envió información de notificación de entrega**”, no podría establecerse el momento en que fue recepcionado el mensaje para comenzar a contar los dos días de los que trata la norma, ni mucho menos que el destinatario haya tenido acceso al mismo.

Puestas las cosas de esta manera, no le queda otro camino a la suscrita que el de no tener como notificada a la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES de momento de la presente demanda, hasta tanto no se allegue al plenario prueba fehaciente de que se haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se informó respecto de una dirección física de la empresa demandada, se le pone de presente al extremo activo del litigio, que en el eventual caso de que no se logre acreditar al interior del proceso el acuse de recibido o que no se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, cuenta con la posibilidad de efectuar la notificación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, y además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO NOTIFICADA DE MOMENTO a la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES de la presente demanda, hasta tanto no se allegue al plenario, prueba fehaciente de que se haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PONER DE PRESENTE al extremo activo del litigio, que en el eventual caso de que no se logre acreditar al interior del proceso el acuse de recibido o que no se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, cuenta con la posibilidad de efectuar la notificación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, y además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la

comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790041b844f9409fcd536ecf7732360fbb944c9c3a0dedda8347676380765cac

Documento generado en 19/11/2020 04:28:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2020-00013-00 adelantado por **BANCOLOMBIA**, en contra de **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO**, para resolver la solicitud de terminación del proceso que obra a folio que antecede.

Mediante correo electrónico allegado a este despacho judicial el día 18 de noviembre de 2020, el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO actuando como endosatario en procuración, informa al despacho que la demandada se encuentra al día en las cuotas en mora de las obligaciones 6112-320035979 y 8240088641, por lo que solicita que se desglose el pagare contentivo de la misma, dejándose la constancia de vigencia del resto de la obligación allí contenida.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) fue presentada por parte del endosatario en procuración, debidamente autorizado por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, se puede constatar que como bien la parte ejecutante hizo uso de la aceleración del plazo para dar por exigibles los títulos ejecutivos dentro de esta demanda, no se realizaron pagos ante este Despacho que conllevara el cobro de intereses moratorios de las cuotas no vencidas, deberá dejarse constancia de ello en dicho instrumento, debiéndose tener en cuenta por parte de Secretaría las precisiones contenidas en el artículo 116 de nuestra codificación procesal, para efectos de plasmar la constancia respectiva en el cuerpo de los títulos.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, previa revisión por parte de Secretaría respecto de si existen ordenes de remanentes, entregando desglosado a la parte ejecutante los títulos valor pagares, de los cuales se aduce el pago de las cuotas en mora, con la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA**, a través de endosatario en procuración, contra

ROSILUZ SEPÚLVEDA GUERRERO, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00013-00, por haberse efectuado el pago de las cuotas en mora de las obligaciones No. 6112-320035979 y 8240088641, ellas ordenadas en el mandamiento de pago proferido por este despacho judicial el día 24 de enero de 2020. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de la medida cautelar decretada mediante dicho proveído (Véase el Numeral QUINTO). Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes, **PREVIA** revisión que efectúe la Secretaría sobre la existencia o no de remanentes y constancia que en tal sentido se efectúe, pues de existir remanentes deberán dejarse a disposición de los solicitantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud de **DESGLOSE** efectuada por el apoderado de la parte demandante y efectúese la entrega de los títulos base del recaudo No. 6112-320035979 y 8240088641 y el de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca (Garantía Hipotecaria); fijarse la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67abbbf0afd33758cc5ec1a989043cc1bc2f071a4471ac2758da2d22593860835

Documento generado en 19/11/2020 04:28:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda propuesta por el Doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** en su condición de apoderado judicial de la **INMOBILIARIA RENTABIEN**, contra el **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS**, para entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020 (3:52 PM), el Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la inmobiliaria Rentabien, dando alcance al requerimiento que se le efectuare mediante proveído que antecede, aclara que se encuentra solicitando el retiro de la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 92 de nuestra codificación procesal, asegurando además que ello obedece a que la sociedad demandada restituyo voluntariamente el inmueble arrendado, por lo que procede esta entidad judicial a analizar la figura jurídica solicitada, a fin de establecer si resulta procedente en el presente caso acceder a la misma.

En ese sentido, tenemos que el articulado en mención reza que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras **no se haya notificado a ninguno de los demandados**.*”, por lo que al tenerse en cuenta que en el caso concreto se han aportado gestiones de notificación efectuadas por parte del extremo activo, es deber de esta operadora judicial entrar a analizar las mismas a fin de identificar si fueron adelantadas en debida forma, y por ende verificar su eficacia.

Bien, encontramos que mediante correo electrónico recibido el día 08 de septiembre de 2020 (10:50 AM), la parte demandante allega las resultas de la notificación personal del demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR, las cuales fueron realizadas de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se realizaron a través de correo electrónico, evidenciándose de allí que fueron remitidos a la dirección que reposa en el Certificado de Existencia y Representación

Legal de la entidad demandada; sumado a ello, allega el demandante una constancia emitida por parte de la empresa de Correo TELEPOSTAL, la cual refleja que el destinatario accedió a dicha comunicación digital el día 03 de septiembre de 2020 a las 7:24 PM, cumpliéndose con ello con el condicionamiento del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, efectuado por parte de la honorable Corte Constitucional en proveído C-240 de 2020, que señala que el término allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En virtud de lo anterior podría señalarse en principio que la gestión adelantada por parte del profesional en derecho se encuentra acorde a la normatividad vigente, y decimos en principio debido a que del contenido de la comunicación, avizora esta juzgadora una falencia significativa, la cual pudiese generar confusiones respecto de la parte a notificar, pues en dicha comunicación se le hizo saber que el término de traslado con el que contaba para hacer uso de su derecho a la defensa, era de 10 días, cuando en realidad la norma indica que el término de traslado es de 20, situación está que conllevaría a malos entendidos y por ende podría generar obstaculizaciones en el goce de sus garantías procesales.

Puestas las cosas de esta manera, de ningún modo pudiese considerarse que la comunicación remitida a la parte demandante surtió los efectos esperados, y por ende no puede considerarse como eficaz, siendo tanto así tal situación, que a la fecha no se observa pronunciamiento alguno de su parte.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso no puede predicarse que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, se puede concluir que se cumplen con los presupuestos enmarcados en el artículo 92 de nuestra codificación procesal, y por ende se accederá al retiro de la demanda solicitada por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda promovida por el el Doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** en su condición de apoderado judicial de la **INMOBILIARIA RENTABIEN**, contra el **INSTITUTO PARA**

EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, **de forma digital**, remitiéndose para tal fin tales documentales a la respectiva dirección de correo electrónico. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eebfc4e10a4a82e909375f025991a0bb39ccf23ddc14cf55d464ae2498ddcf2

Documento generado en 19/11/2020 04:28:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL Declarativa de CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULOS VALORES, formulada por AGUA DE LOS PATIOS S.A. ESP., a través de apoderada judicial en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER– CORPONOR, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2020, formuló la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, este despacho decidió RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos y razones allí expuestas, los cuales iban direccionados a la inadecuada subsanación de la demanda.

Inconforme con lo decidido, vemos que en oportunidad intervino la apoderada judicial de la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que sí cumplió a cabalidad con las indicación que le fueron citadas en la inadmisión de la demanda, y de manera específica refiere que en lo que correspondía a la falencia relacionada con la plena identificación de los títulos de los que pretendía la aplicación de la cancelación, se trata de una circunstancia que el despacho podía realizar toda vez que se hallaba en los anexos que de la demanda aportó, por lo que a su consideración los argumentos expuestos en el auto que le es objeto de inconformidad carecen de objetividad, más cuando se le solicitaba indicar más características de las inicialmente observadas, pese a existir una copia de cada título y la indicación de su serial en la relación de Excel que también adjuntó. A lo que suma se trata de una nueva exigencia que refiere a puntos que no fueron solicitados en el auto que dispuso la corrección de la demanda.

Señala, que allegó los documentos públicos que daban cuenta de la existencia de CORPONOR, pero que le resultaba imposible allegar un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio cuando no es una entidad que ostente condición supeditada a tal entidad, por lo que a su consideración la exigencia de dicho acto, representa un exceso ritual manifiesto por parte del despacho, quien en su sentir entiende el acceso a la administración de justicia de forma contraria, al asimilar a

CORPONOR como una sociedad. También aduce que el hecho de no haber allegado el acta de posesión del director de dicha entidad no impide el conocimiento del proceso, más aun, cuando el artículo 85 del Código General del Proceso exige tal acreditación cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, siendo a su consideración CORPONOR una entidad de la cual fácilmente resulta verificable este aspecto, y por ello, el aspecto que se le indicó, no puede limitarle la posibilidad de demandar.

Aduce que el despacho desde el estudio de la admisibilidad de la demanda, está valorando la pretensión del proceso, lo que a su consideración no resulta dable en este escenario en el que quien debe atacar o no la fundamentación fáctica de la demanda es la parte demandada y no el juez. A lo que suma que cuando se le pidió indicar cuál de los supuestos elegía de aquellos que rige el trámite pertinente, procedió de tal forma indicando que se trataba de aquella relacionada con el **extravió de los títulos**; y que si fuere o no así, debía probarse en el proceso, dado que dicho señalamiento corresponde a un asunto de fondo que no puede ser aducido como obstáculo para acceder a demandar; actuación que además califica como extralimitada por cuanto dichos argumentos en nada se ciñen a los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, se admita la demanda presentada o en su defecto se conceda el recurso de apelación que subsidiariamente formula, para que sea la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, que así lo disponga.

Del anterior recurso se procedió a correr el traslado de rigor a las voces del artículo 110 del Código General del Proceso, como se vislumbra de la lista fijada el día 26 de octubre de 2020 por la secretaria de este despacho.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, para efectos de desatar los argumentos que se exponen en el recurso, debemos situarnos en el auto inadmisorio de la demanda primeramente, toda vez que a las voces de lo preceptuado en el inciso segundo del Numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso: ***“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”***

Así tenemos, que en la inadmisión este despacho en efecto puntualizó una serie de falencias a la parte demandante, para que fueran adecuadas en el término de cinco días, las que en concreto serían: A) El otorgamiento de un poder que había sido aportado de forma incompleta, B) la falta de precisión del monto de las facturas de venta de los años 2016 a 2019 de las que se pedía la “cancelación”, C) la ausencia del cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 7° del artículo 398 del Código General del Proceso, D) la falta de indicación de cuál de las posibilidades que según la norma se disponía a la hora de petitionar la CANCELACION de las facturas de venta, E) la ausencia de especificación del cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 398 del Código General del Proceso, haciéndose alusión a que no se exigía como requisito de procedibilidad, F) no aportación de Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ***o la documental que da cuenta de ello en tratándose de un entidad del Estado de creación legal***”, G) no aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, por cuanto el mismo fue aportado con desactualización de más de 9 meses, considerándose necesario por los cambios que en dicho lapso de tiempo pudieron sobrevenir en la situación jurídica de la sociedad; y finalmente, H) se advirtió que en ningún caso podía actuar simultáneamente más de un apoderado judicial y que tal situación se predicaba en la suscripción de la demanda.

Ahora, tal como se explicó en el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, se cumplió por la parte demandante con los requerimientos que se precisaron en los literales A), F) y H); determinándose que la inconformidad se ciñe a las exigencias impuestas respecto de los literales B), C), D), E) y G), lo que se colige de los argumentos que señalan en el recurso que nos ocupa.

Así pasamos a observar la posición de este despacho en cuanto a lo decidió en los literales B) y C), los cuales guardaban correspondencia en lo que respecta a la identificación de los títulos, pues en la apreciación B) se hizo énfasis a la ausencia de especificación de los montos de las facturas y en el C) se hizo alusión a esta misma relación, pero desde la órbita de la disposición legal que rige el asunto en comento, esto es, el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso que establece: ***“La demanda sobre reposición, cancelación, o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto***

admisorio se ordenara la publicación por una vez de icho extracto en un diario de amplia circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.”

Norma citada de la cual emerge la importancia de una relación que contemple los datos que sean necesarios y que permitan la identificación absoluta del documento del cual se persigue su “cancelación”, con lo cual no cumplió la parte demandante. Sumado que en lo que respecta a la segunda parte de la anotada disposición, tampoco se adosó el extracto de la demanda con las especificaciones allí indicadas. Presupuestos que en conjunto fueron previstas por el legislador para efectos de la publicidad que se busca con dicho trámite.

Bajo este entendido se tiene que la imposición relacionada con la plena identificación de los títulos, no correspondió a una imposición arbitraria del despacho, sino que apenas coincide con los lineamientos de la norma que rige el asunto, no siendo de recibo lo argumentos que trae hoy consigo la parte recurrente.

Igual consideración ha de hacerse en lo que respecta al literal D), pues justo tal requerimiento tuvo lugar tras considerarse que no existía claridad en los hechos de la demanda y que los mismos NO guardan congruencia con la pretensión, lo que tampoco obedeció a una imposición arbitraria ni extralimitada del despacho como se atribuye, sino que tuvo lugar en el régimen de formalidades de la demanda que establece el artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 4° y 5°. Sumado el hecho de que en tratándose de un trámite con disposición especial como lo es el artículo 398 ibídem, necesariamente debían observarse los requisitos particulares que para tal evento quiso el legislador, lo que en todo caso se encuentra inmerso o tipificado en la exigencia prevista en el Numeral 11 de anotado artículo 82, que establece: **“los demás que exija la ley”**

Ahora, como vemos la parte demandante en su escrito de subsanación precisamente aclarando los hechos como las pretensiones, fue enfática en indicar que la causal a la que ceñiría su solicitud de CANCELACIÓN correspondía al *EXTRAVÍO* de los títulos valores, pues sobre ello literalmente indicó en los hechos 2º, 4º y 6º respectivamente, lo siguiente:

“Las obligaciones contenidas en las facturas anteriormente mencionadas (individualizadas en anexo Excel), según el valor de liquidación de tasa retributiva que le concierne pagar a la sociedad AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., se encuentran pagadas en totalidad.”

“Las facturas canceladas que se consideran extraviadas en virtud de lo anteriormente explicado son las siguientes, las cuáles se proceden a individualizar...”

“Sin embargo la facturas en original como soporte de pago de obligaciones contenidas en éstas no se encuentran en poder la sociedad que represento razón por la que se consideran extraviadas lo que podría generar el cobro reiterado de obligaciones que se encuentran pagadas en la actualidad en relación con títulos que se individualizan en adjunto excel con este memorial según lo exigido por el despacho...”

Afirmaciones de la parte demandante (hoy recurrente) que no fueron suficientes para aclarar los hechos, en tanto que en un primer momento afirmaba que se trataban de obligaciones que a la fecha se encuentran pagadas en su totalidad, para seguidamente exponer que por razón de ello debían considerarse extraviadas toda vez que los títulos valores no se encontraban en su poder.

Precisamente ante tal señalamiento, el despacho en la providencia atacada, se detuvo en lo estatuido en el inciso primero del artículo 398 del Código General del Proceso, con el cual quiso el legislador marcar las pautas o presupuestos de los casos en los cuales se amerita la invocación de la acción de **“Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores”**, cuando señala: ***“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...”***

Y como vemos, aunque el demandante puntualizó que su pretensión iba encaminada a la CANCELACIÓN de los títulos valores (facturas de ventas) por la circunstancia que tipificó como EXTRAVIÓ, no existe congruencia entre los hechos de la demanda e incluso de las pretensiones, **cuando en apartes del libelo de la demanda especificaba que tales títulos se encuentran en poder de quien fuere su presunta acreedora**, es decir, que conocía del paradero de los mismos, por lo que difícilmente podía llegarse a concluir que se trate del extravío de los documentos (títulos valores) y que haya lugar a su cancelación. En mejores palabras, la parte solicitante se limitó a indicar que se daba en este asunto el EXTRAVIÓ de los títulos a la misma vez que indicaba que quien fungió como su acreedora los tenía en su poder; razones que no brindaron al despacho la CLARIDAD y PRECISIÓN de los hechos y pretensiones de la demanda en general, como para proceder a la admisibilidad de la demanda. Es más, ningún argumento novedoso se trae al respecto en la intervención que hace el demandante en este recurso de reposición, distinto a endilgar que esta unidad judicial le impide el acceso a la justicia, **aun cuando no cumplió a cabalidad con la subsanación de la demanda, que itérese estuvo totalmente apegada a la Ley.**

Por último, en cuanto a la exigencia del Literal G), no es cierto el señalamiento que hace el recurrente cuando anuncia que el despacho le exigió un certificado de existencia y

representación legal de aquellos expedido por la Cámara de Comercio y que tipifico a la demandada como una sociedad, pues muy por el contrario se le exigió acreditar la existencia y representación de forma general, y por ello se usó la expresión: **“o la documental que da cuenta de ello en tratándose de una entidad del Estado de creación legal”**.

Para dar respaldo a su argumento relacionado con que no podía efectuársele esta exigencia, trae lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, que reza: *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”* Norma en comento que va direccionada a personas jurídicas de derecho privado y no a aquellas de carácter público como lo es la demandada.

No obstate lo anterior, en gracia de discusión haciendo una interpretación de que al tratarse de una entidad de orden estatal resulta accesible la verificación de tal información, lo cierto que el rechazo no estuvo estructurado únicamente por este aspecto, sino por una serie de falencias, como lo son las antes expuestas, que no fueron debidamente subsanadas, siendo entonces la decisión del despacho absolutamente consecuente con el proceder de la parte demandante, en lo que respecta a la inadecuada subsanación. Consecuencia prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, no encuentra esta juzgadora argumentos de tal peso que desemboquen en la reposición del auto que dispuso el rechazo de la demanda, por lo que mantendrá el mismo para todos los efectos, como se indicara en la resolutive de este auto.

Finalmente, habiéndose formulado de forma subsidiaria recurso de apelación, hemos de decir que tal posibilidad se encuentra consagrada en el Numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, cuando taxativamente señala: **“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación cualquiera de ellas...”**, por lo que habrá de concederse en el efecto SUSPENSIVO, en aplicación de lo estatuido en el inciso tercero del Numeral 7° del artículo 90 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el **auto de fecha 01 de septiembre de 2020**, en el efecto **SUSPENSIVO**, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, a través del canal electrónico correspondiente o según sea el caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136104bed102d833966eaa2271eabea5639ef7ff394ad8040645625d5c275618

Documento generado en 19/11/2020 06:53:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>